

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA**

**Recurso nº 5453/1993. Sentencia de 16-7-1999**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

EXPROPIACIÓN FORZOSA.

Aprobación de relación de propietarios, bienes y derechos afectados por Proyecto de Urbanización. PGOU de 1986 y Plan Especial.

---

**Excmos. Sres. \_\_\_\_\_ MAGISTRADOS**

**PRESIDENTE**

D. Mariano de Oro-Pulido y López

D. Juan Manuel Sanz Bayón

D. Ricardo Enríquez Sancho

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez (Ponente)

D. Pedro José Yagüe Gil

D Manuel Vicente Garzón Herrero

En la Villa de Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve.

En el recurso extraordinario de casación preparado contra la sentencia dictada el 26 de junio de 1993 por la Sección Primera de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia Aragón, en autos de recurso contencioso administrativo contra la aprobación de un proyecto de urbanización de la ... (2ª fase); recurso de casación que ha sido interpuesto ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo por el Procurador de los Tribunales Don J. D. G., en nombre y representación de la entidad «..., S.A.», siendo parte recurrida el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador de los Tribunales Don A. M. A. —B. B.; resultando los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. — La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha conocido de los recursos números 1565 y 1698/1991 (acumulados), promovidos por la representación de la Entidad mercantil «..., S.A.», y en el que ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Zaragoza, sobre aprobación del proyecto de obras de la ...

SEGUNDO. — Dicho Tribunal dictó sentencia con fecha 26 de junio de 1993, con la siguiente parte dispositiva:

«FALLAMOS: PRIMERO. — Desestimamos las causas de inadmisibilidad opuestas por la Administración demandada.

— SEGUNDO. — Desestimamos los presentes recursos acumulados números 1565 y 1698 de 1991, interpuestos por ... contra las resoluciones especificadas en el encabezamiento de esta sentencia. — TERCERO. — No hacemos especial pronunciamiento en costas.»

TERCERO. — Contra la referida sentencia la parte demandante preparó recurso de casación ante la Sala sentenciadora que fue tenido por preparado, remitiéndose los autos originales a esta Superioridad y emplazándose a las partes para su comparecencia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo para hacer uso de su derecho, por término de treinta días.

CUARTO. — Dentro del término del emplazamiento compareció ante la Sala el Procurador Don Jorge Deleito García en nombre de la entidad recurrente «..., S.A.», presentando el correspondiente escrito de interposición del recurso de casación que fue admitido a trámite por providencia de 13 de julio de 1994, formalizando escrito de oposición la parte recurrida. Se acordó señalar para la votación y fallo el día 15 de julio de 1999, en cuya fecha ha tenido lugar.

VISTO, y en atención a los fundamentos de Derecho que se expresan

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO. – La Entidad mercantil «..., S.A.» ha impugnado en la instancia, en los recursos acumulados 1565 y 1698 de 1991, los acuerdos del Ayuntamiento demandado de 26 de julio de 1990, por el que se aprueba la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por el proyecto de urbanización de la prolongación de la ... (2ª fase) y el de 29 de marzo de 1990, por el que se aprueba el llamado proyecto de urbanización de la nueva ... (2ª fase).

La sentencia recurrida desestima las causas de inadmisibilidad invocadas por el Ayuntamiento de Zaragoza y examina extensa, minuciosa y detalladamente todos y cada uno de los catorce motivos de impugnación aducidos por la actora en sus demandas, que son parcialmente coincidentes.

Frente a dicha sentencia se ha alzado en esta vía extraordinaria de casación la Entidad «..., S.A.», articulando siete motivos de casación, todos ellos al amparo del supuesto del apartado 4º del artículo 95.1 de la LJCA, por infracción de normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia.

SEGUNDO. – En todos los motivos de casación el argumento impugnatorio se apoya en simples alegaciones subjetivas de extremos que no aparecen declarados ni probados en la sentencia que se recurre, con lo que, en realidad, la parte recurrente se limita a hacer supuesto de la cuestión planteada, al partir de fundamentos de hecho totalmente distintos de los que aparecen comprobados en el proceso (sentencias de 10 de febrero de 1995 y de 12 de febrero y 2 de julio de 1999). Se trata, en definitiva, de reproducir el mismo debate que se suscitó en la instancia, olvidando que el recurso de casación es un remedio procesal extraordinario en el que se ataca el fallo de la sentencia que se intenta rescindir y los fundamentos de Derecho que en forma directa han conducido a la decisión.

TERCERO. – El defecto que se acaba de poner de relieve se aprecia, muy especialmente, en el motivo séptimo de casación, en el que no se menciona siquiera la sentencia recurrida; en el motivo sexto que es, en su integridad, una reproducción a la letra del escrito de demanda formulado en la instancia, así como en el motivo quinto, que incurre en el mismo defecto en sus dos terceras partes, y parte del supuesto de que nos encontramos en el caso ante un proyecto de urbanización, cuando la sentencia recurrida declara y razona, extensa y concienzudamente, que nos encontramos ante un simple proyecto de obras ordinarias. Como dijimos en la sentencia de esta Sección del pasado 15 de abril de 1999, difícilmente se puede atacar el fallo de una sentencia mediante una transcripción literal de argumentos, normas y jurisprudencia vertidas en el escrito de la demanda. El desarrollo de los motivos citados no guarda, como fácilmente se puede comprender, la relación debida con el fallo de la sentencia recurrida ni con su razón de decidir, lo que determina su rechazo.

CUARTO. – La misma suerte desestimatoria debe correr el motivo primero, que tras invocar la infracción de los artículos 9.3 de la Constitución y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril sobre publicación de las normas, razona sobre la absoluta inaplicabilidad de normas urbanísticas no publicadas y sobre la carga que, a su juicio, tenía el Ayuntamiento de Zaragoza de probar la publicación, cuando la parte demandante sostenía lo contrario. El motivo, que también transcribe a la letra parte del escrito de demanda formulado en primera instancia citando la misma jurisprudencia aducida allí, carece de consistencia, ya que la sentencia recurrida ha afirmado que las Normas Urbanísticas del P.G.M.O. de 1986 sí fueron publicadas, y señala incluso los Boletines Oficiales de la Provincia de 3 a 21 de enero y de 6 de marzo de 1987, como Diarios Oficiales en los que se insertaron las precitadas normas. La recurrente hace caso omiso de esta declaración, limitándose a negarla, por lo que el motivo debe decaer.

QUINTO. – El motivo segundo reitera los argumentos de la demanda de instancia sobre la necesidad de un estudio de tráfico, alegando la parte recurrente «un profundo conocimiento de las técnicas urbanísticas y de las determinaciones del P.G.M.O. de 1986» para demostrar la necesidad de un Plan Especial que hubiese pormenorizado y detallado el desarrollo del Plan General para el tramo de sistema general a que se hace referencia. Al razonar de esta forma la parte recurrente olvida también, pura y simplemente, la sentencia recurrida y los amplios y sólidos razonamientos en los que la misma rechaza las argumentaciones que se intentan volvernos a proponer. El recurso de casación no es una segunda instancia ni una apelación ordinaria, en la que es factible tal proceder, lo que lleva al decaimiento del motivo.

SEXTO. – El motivo tercero decae por intentar hacer crítica de la apreciación de la prueba efectuada en la instancia, y de la valoración que la sentencia efectúa de un informe pericial emitido en ella, llegando a afirmarse que la Sala «a quo» ha incurrido en error en la apreciación de las pruebas, extremos todos ellos no susceptibles de ser propuestos, y menos en la forma en que se proponen, en esta vía de casación. El motivo cuarto debe ser desestimado, en fin, por inconsistencia ya que, al amparo de una pretendida vulneración de la doctrina «venire contra factum proprium non valet» entra en consideraciones sobre el proceder del Ayuntamiento de Zaragoza en vía administrativa, sin mencionar siquiera la sentencia recurrida.

SÉPTIMO. – Procede la desestimación de los siete motivos formulados, lo que conlleva la del recurso, con la consiguiente imposición de las costas del mismo a la parte recurrente, por imperativo del artículo 102.3 de la LJCA.

En virtud de lo expuesto,

## **FALLAMOS**

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Procurador Don J. D. G. en representación de la entidad «..., S.A.», contra la sentencia dictada el 26 de julio de 1993, por la Sección Primera de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en los recursos nº 1565 y 1698/91 (acumulados). E imponemos expresamente a la recurrente las costas del presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.